

**REGLAMENTO (CE) Nº 1886/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2673/2000 en el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia y se establecen excepciones a dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

El Reglamento (CE) nº 2673/2000 se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El título se modificará tal como sigue:

«Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, en el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de las importaciones de carne de vacuno previstos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia».

(1) La Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, establece nuevas concesiones en lo que se refiere a la importación de productos de carne de vacuno procedentes de la República de Eslovenia, aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003. En la misma fecha, sustituirá al Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia ⁽⁴⁾.

2) Los apartados 1 y 2 del artículo 1 quedarán redactados como sigue:

«1. Con carácter plurianual, durante el período que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, denominado en lo sucesivo “el año de importación”, los productos enumerados en el anexo I y originarios de la República de Eslovenia podrán importarse al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por la Decisión 2003/452/CE del Consejo y con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Para estos contingentes, que llevan los números de orden 09.4082 y 09.4122, las cantidades anuales de los productos en cuestión y los tipos preferenciales de los derechos de aduana serán los fijados en el anexo I.»

(2) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ en el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 para la República de Eslovenia.

3) En la letra e) del apartado 1 del artículo 3 «el número de orden 09.4082» se sustituirá por «los números de orden de los contingentes».

4) Los anexos I y II se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

(3) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2673/2000 sobre el contingente arancelario 09.4082 deben aplicarse *mutatis mutandis* al contingente arancelario 09.4122.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, las solicitudes de certificados de importación de 2003 relativas al contingente con el número de orden 09.4122 se presentarán dentro de los 12 días siguientes a la entrada en vigor del Protocolo anejo a la Decisión 2003/452/CE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de 1 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 152 de 20.6.2003, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual desde el 1 de enero de 2003 (en toneladas)
09.4082		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	20	10 500
	ex 0201 10 00	Canales y medias canales, excepto la carne de vacuno de alta calidad		
	0201 20 20	Cuartos llamados «compensados»		
	0201 20 30	Cuartos delanteros, unidos o separados		
	0201 20 50	Cuartos traseros, unidos o separados		
	0201 30 00	Deshuesadas		
09.4122	1602 50 39	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	400

